



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

A: Dirección Técnica

De: Comisión de Consultas

Ref.: EMPRESA A

Consulta gravabilidad de tarjeta prepaga para servicios de cobertura médica, medicamentos, estudios clínicos y tratamientos odontológicos

Dictamen: 1/2018

2 de febrero de 2018.

La consulta:

La peticionaria, se presenta consultando sobre la gravabilidad de un producto que ofrecerá, que consiste en una tarjeta prepaga, con fondos aportados por las empresas clientes de la consultante para que sus trabajadores dependientes puedan abonar productos y servicios.-

Los productos y servicios detallados son;

- 1) Cobertura en sistemas de salud privada
- 2) Medicamentos en farmacias
- 3) Estudios y análisis en clínicas y laboratorios
- 4) Tratamientos y procedimientos médicos en clínicas privadas
- 5) Tratamientos en clínicas odontológicas.-

Desde el punto de vista formal, al planteamiento le otorgan calidad de consulta vinculante, en el marco de lo establecido por los artículos 71 a 74 del Código tributario, aclarando que son tenedores de un interés directo, personal y legítimo del tratamiento que ésta Asesoría dará al producto que ofrecen.-



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

Adelantan opinión, manifestando que todos los productos y servicios mencionados, se encuentran comprendidos dentro de las partidas exentas del artículo 167 de la Ley N° 16713, por lo que no constituyen materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social.-

Nuestra Opinión:

Atendiendo a la información proporcionada, y a las previsiones del artículo 167 de la Ley N° 16713, la posición de ésta Comisión concuerda con la que fuera adelantada por la consultante, por cuanto entiende que los servicios ofrecidos coinciden con las prestaciones que el artículo indica como “exentas”.

La inclusión de “el pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgados al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres – cuando se encuentren a su cargo - , hijos menores de 18 años, o mayores de 18 y menores de 25 mientras se encuentren cursando estudios terciarios, e hijos incapaces sin límite de edad” refiere a un concepto rígido, pero lo suficientemente amplio como para abarcar a los servicios descritos por el consultante.- Se deja constancia, que la identificación de los servicios proporcionados, deberán estar debidamente documentados, no pudiéndose incluir otro producto, ajeno a los que han sido descritos.-

Asimismo, se establece que la suma de estas prestaciones no podrán superar el 20% de la retribución de cada trabajador, y las mismas son generadoras de aportes patronales a la Seguridad Social, conforme las previsiones del artículo 92 de la Ley N° 18.083.-

Dr. Javier Sanguinetti

Dr. Jorge Calvo



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

Cra. Liliana Mella

Dr. Luis Picardo